



Cartagena, 12 de Agosto de 2020

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2020-00029-00
<b>Demandante</b>	YEIMIS ROJAS ROJAS.
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACHI, BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2020-2023
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

AL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA DOCTORA **ANGELICA MARIA PORTILLA BARCO**, COMO APODERADA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EL DÍA 16 DE JULIO DE 2020, CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO.207/2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO.035/2020 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) Y SE ABSTIENE DE RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA APODERADA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, **SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. HOY DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Bogotá D.C., 16 de julio de 2020.

Doctores

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

Magistrados Sala de Decisión Oral

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

E. S. D.

**ACCIÓN:** NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE No.** 13-001-23-33-000-2020-00029-00

**DEMANDANTE:** YEIMIS ROJAS ROJAS.

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN - alcalde electo del municipio de Achí, Bolívar.

**ASUNTO:** Recurso de súplica contra el auto interlocutorio No.207/2020, por medio del cual se adiciona el auto interlocutorio No.035/2020 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) y se abstiene de resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Consejo Nacional Electoral, proferido por el Magistrado ponente, doctor LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

Honorables Magistrados:

**ANGELICA MARIA PORTILLA BARCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1094241058, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196856 expedida por el C. S. de la J., en la actualidad Abogada adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el la **Dr. HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo antes Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito interpongo recurso de súplica contra lo decidido en el auto interlocutorio No.207/2020, por medio del cual se adiciona el auto interlocutorio No.035/2020 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) y se abstiene de resolver la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, en los siguientes términos:

## **I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), la entidad que represento fue notificada del auto interlocutorio No.207/2020, por medio del cual se adiciona el auto interlocutorio No.035/2020 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el que en su numeral tercero ordenó:

*“(...) **TERCERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud de nulidad de lo actuado presentada por la apoderada del Consejo Nacional Electoral por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”.*

Teniendo cuenta la fecha de notificación de la decisión y el momento en que se presenta este escrito, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para presentar el recurso de súplica incoada, toda vez que, tal como lo dispone el artículo 246 del CPACA, el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes

a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

## **II. DE LAS RAZONES ESBOZADAS EN EL AUTO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA NULIDAD PRESENTADA.**

El auto que me permito suplicar, señala que se abstiene de resolver la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, por sustracción de materia, se fundamenta en que en el numeral primero dispuso:

*“(…) PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos: i. **VINCULAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** al trámite del proceso en calidad autoridad que expidió el acto de elección, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA; ii. **NOTIFICAR** esta decisión al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad; iii. **CORRER TRASLADO** a dicha entidad por el término de quince (15) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda en los términos del artículo 279 del CPACA. (...)”.*

Como razones de lo anterior, indicó:

*“(…) Así las cosas, al haberse omitido en el auto admisorio un aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, como fue la notificación del Consejo Nacional Electoral, en calidad de autoridad que expidió el acto administrativo demandado, esto es, el Acuerdo 008 de 2019 por medio del cual se declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí - Bolívar para el período constitucional 2020-2023 (numeral 2º del artículo 277 del CPACA); y encontramos dentro del término de su ejecutoria como se indicó en precedencia, se cumplen los presupuestos para que de oficio el Despacho pueda subsanar la omisión planteada a través de la adición, en los términos del artículo 287 del CGP; dándole así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 207 del CPACA. (...)”.*

## **III. DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO:**

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, el auto suplicado sigue violando el derecho de defensa y al debido proceso de la entidad que represento, toda vez que, con lo anterior, no se pronuncia de fondo sobre la nulidad incoada, ni tampoco se nos permite ejercer el derecho que nos asiste, de que, previo a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional decretada, se nos debió correr traslado para pronunciarnos sobre las razones de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud, oportunidad que se nos sigue negando o cercenando.

Ciertamente, el artículo 233 del CPACA señala que, el juez o magistrado ponente, al admitir la demanda, ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, oportunidad que, de manera arbitraria, se le encuentra vulnerando al Consejo Nacional Electoral, pues, el auto que suplico solamente permite la posibilidad de pronunciarnos sobre la demanda, no así de la medida cautelar peticionado.

Por lo anterior, debió y debe resolverse de fondo la nulidad presentada por el órgano de la organización electoral que represento, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, vincularnos en debida forma, y correr traslado de la medida cautelar para pronunciarnos previo a su decisión de fondo.

Precisamente la solicitud de nulidad se había presentado para que se declarara la nulidad de **TODO** lo actuado dentro del Contencioso de Nulidad Electoral, identificado con el número de radicación 13-001-23-33-000-2020-00029-00, que cursa ante su Despacho, promovido por el señor YEIMIS ROJAS ROJAS, en contra del Acto Administrativo - Acuerdo CNE 008 de 2019 - que declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, como alcalde del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023 y para que se vinculara al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE en el proceso contencioso electoral de la referencia, ya que, como entidad que profirió el acto acusado, no solamente podía pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, sino respecto de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la solicitud de suspensión provisional deprecada, previo a que esta fuera resuelta de fondo, situación de la cual no estaba enterada esta Corporación Electoral y hasta posterior del auto admisorio y otras actuaciones procesales conoció.

Debe resaltarse que el contencioso electoral tiene unas reglas procedimentales y sustanciales especiales, contenidas en el título VIII de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los aspectos no regulados por las normas especiales del contencioso electoral, deberá acudir a lo establecido para el procedimiento ordinario de la Ley 1437 de 2011, y a falta de disposición en este estatuto, deberá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso y las normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda de nulidad electoral cumple con los requisitos establecidos en la Ley, esta deberá admitirse; caso en el cual se expedirá un auto admisorio que dispondrá entre otras cosas, las siguientes:

- (a) Notificar personalmente al elegido o nombrado.
- (b) **Notificar personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción.**
- (c) Notificar personalmente al Ministerio Público
- (d) Notificar por estado al actor.
- (e) Informar a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- (f) Que se informe al presidente de la respectiva corporación pública para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados.

Sobre la nulidad por omisión de notificación a quien debía ser citado al proceso el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en tratándose del contencioso electoral las nulidades se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 ejusdem, referencia que debe entenderse hecha a todo el capítulo octavo del Título V del CPACA, que regula en general las nulidades y los incidentes.

Sobre el particular, el artículo 208 ejusdem dispone que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, el numeral octavo de la Ley 1564 de 2012 establece que es causal de nulidad, entre otras, cuando "no se cita en debida forma al Ministerio

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. En tales, casos, confirmada la nulidad deberá resolverse mediante incidente.

De acuerdo con lo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse personalmente y cuando se trate de entidades públicas se agotará por medio de correo electrónico que las mismas deben tener de manera exclusiva para las notificaciones judiciales, los cuales se pueden obtener por medio de las páginas web o cualquier otro medio de comunicación. Frente al tema de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y en lo que respecta al buzón de notificaciones judiciales, el Consejo de Estado precisó que:

*"(...) el Despacho advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G. del P). (...) Lo anterior, en razón a que en el expediente se evidencia que no se surtieron las notificaciones a la entidad. (...) Revisado el expediente se observa que, según los informes rendidos por el notificador los días 19 de septiembre y 12 de octubre de 2016 no se notificó en debida forma al Ministerio Público, toda vez que la misma no fue enviada al buzón de notificaciones judiciales de la entidad y respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se surtió dicho trámite. (...) (Ahora bien), como en el sub lite no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Ministerio Público este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del C. G. del P. pondrá en conocimiento de las entidades afectadas la nulidad advertida".<sup>1</sup>*

Por consiguiente, como bien se ha señalado a las entidades públicas les debe ser notificado el auto admisorio de la demanda junto con la demanda a su respectivo buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra público y de fácil acceso por cualquier canal tecnológico de comunicación.

Entonces, en el caso concreto, como fue el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien profirió el Acto Administrativo hoy demandado, es decir el Acuerdo 008 de 2019 por medio del cual se declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como alcalde electo del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023. Corolario de lo expuesto, la máxima Autoridad Electoral, debió haber sido notificada del Auto de la referencia, y previo a ello, debió correrse traslado de la suspensión provisional petitionada, a efectos de que se pudiese pronunciar sobre las razones de hecho y de derecho de la medida solicitada, pues, con el auto recurrido se pretende enmendar esta irregularidad, no obstante, se sigue vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del Consejo Nacional Electoral.

Colofón de lo indicado, se debe revocar el auto suplicado, decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, vincularse al Consejo Nacional Electoral, y, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, correrse traslado sobre la medida cautelar invocada, para que subsanado el yerro, se pueda, en el auto admisorio de la demanda, resolverse la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, habiendo dado lugar al demandado y a la entidad que profirió el acto demandado, para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho de dicha solicitud.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, auto del 3 de diciembre de 2018. Rad. n° 25000-23-36-000-2016-01223-01.C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

Queremos resaltar que la vinculación que se hace en el auto suplicado y el traslado que se corre para contestar la demanda, no puede tenerse como una sustracción de la materia, pues en el caso particular, debe correrse traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, previo a que el órgano jurisdiccional se pronuncie de fondo sobre esta, de lo contrario, se vulnerarían los derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

Sea esta oportunidad para señalar, que, en caso de no accederse a nuestra solicitud de nulidad, la que a todas luces es procedente, la entidad se verá abocada a ejercer el amparo constitucional que le permite el constituyente primario, a las voces de los artículos 29 y 86 constitucionales, en defensa de los derechos fundamentales cercenados.

#### **IV. PETICIÓN**

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional Electoral solicita se revoque el auto interlocutorio No.207/2020, por medio del cual se adiciona el auto interlocutorio No.035/2020 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) y se abstiene de resolver la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, para que en su lugar, se resuelva de fondo la nulidad deprecada, se decrete la nulidad de todo lo actuado, se vincule en debida forma al proceso, y se le permita a este órgano de la organización electoral, pronunciarse sobre la suspensión provisional petitionada, previo a su resolución de fondo, tal como lo estatuye el ordenamiento jurídico vigente.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co).

Atentamente,



**ANGELICA MARÍA PORTILLA BARCO**

Profesional Especializada  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control</b>	Nulidad Electoral
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2020-00029-00
<b>Demandante</b>	Yeimis Rojas Rojas
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Becerra Guzmán – Alcalde Electo del Municipio de Achí – Bolívar
<b>Magistrado Ponente</b>	Roberto Mario Chavarro Colpas
<b>Auto</b>	Resuelve súplica.

Procede la Sala Dual, a decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada - Consejo Nacional Electoral -, contra la decisión adoptada mediante providencia del 10 de julio de 2020, proferido por el H.M. Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez, por medio de la cual resolvió adicionar el Auto admisorio de fecha 24 de enero de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**DECISIÓN SUPPLICADA.**

Mediante auto calendado 10 de julio de 2020, el Ponente Dr. Luis Miguel Villalobos, resolvió lo siguiente:

*“Conforme al artículo 287 del CGP, aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*La misma norma en cuanto a la adición de autos dispuso que, sólo podrán adicionarse de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoria.*

*En cuanto a la ejecutoria de las providencias, cuando éstas son proferidas fuera de audiencia, como el auto admisorio de la referencia, quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (artículo 302 del CGP).*



*En el caso concreto, esta Magistratura mediante auto de 24 de enero de 2020 admitió la demanda ordenando la notificación de dicha providencia al Alcalde Electo, al señor Registrador Nacional del Estado Civil y al Agente del Ministerio Público; no obstante, omitió ordenar la notificación personal a la autoridad que expidió el acto de elección, esto es, al Consejo Nacional Electoral, desconociendo lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 277 del CPACA.*

*Contra el auto admisorio de la demanda la parte accionada presentó recurso de reposición dentro del término de ley, sin que hasta la fecha se haya resuelto el mismo, razón por la cual no ha adquirido ejecutoria dicho auto.*

*Así las cosas, al haberse omitido en el auto admisorio un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, como fue la notificación del Consejo Nacional Electoral, en calidad de autoridad que expidió el acto administrativo demandado, esto es, el Acuerdo 008 de 2019 por medio del cual se declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como Alcalde del Municipio de Achí - Bolívar para el período constitucional 2020-2023 (numeral 2º del artículo 277 del CPACA); y encontramos dentro del término de su ejecutoria como se indicó en precedencia, se cumplen los presupuestos para que de oficio el Despacho pueda subsanar la omisión planteada a través de la adición, en los términos del artículo 287 del CGP.*

*Por lo anterior, el Suscrito Magistrado procederá a corregir el defecto en que se incurrió, ordenando i. la vinculación del Consejo Nacional Electoral al trámite del proceso en calidad de autoridad que expidió el acto de elección, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA; ii. la notificación de esta decisión al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad; iii. Se correrá traslado a dicha entidad por el término de quince (15) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda en los términos del artículo 279 del CPACA; y iv. Se correrá traslado a dicha entidad del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.*

*Finalmente, advierte el Despacho que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a través de apoderado, solicitó la nulidad de lo actuado en el presente proceso, y la correspondiente vinculación y notificación de dicha autoridad electoral, por ser quien expidió el acto acusado en los términos del numeral 2º del artículo 277 del CPACA; frente a lo que el Despacho se abstendrá de resolver por sustracción de materia, al no encontrarse ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, y ordenarse de oficio la corrección de dicha omisión, saneándose en esta providencia el vicio alegado.."*

## **RECURSO DE SÚPLICA.**

### **- Demandada.**

La parte actora formuló recurso de súplica contra el auto que resolvió el recurso de apelación contra las decisiones tomadas en audiencia inicial respecto a las excepciones propuestas por la parte demandada; en síntesis, lo siguiente:





*“(…) Conforme lo expuesto en el acápite anterior, el auto suplicado sigue violando el derecho de defensa y al debido proceso de la entidad que represento, toda vez que, con lo anterior, no se pronuncia de fondo sobre la nulidad incoada, ni tampoco se nos permite ejercer el derecho que nos asiste, de que, previo a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional decretada, se nos debió correr traslado para pronunciarnos sobre las razones de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud, oportunidad que se nos sigue negando o cercenando.*

*Ciertamente, el artículo 233 del CPACA señala que, el juez o magistrado ponente, al admitir la demanda, ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, oportunidad que, de manera arbitraria, se le encuentra vulnerando al Consejo Nacional Electoral, pues, el auto que suplico solamente permite la posibilidad de pronunciarnos sobre la demanda, no así de la medida cautelar petitionado.*

*Por lo anterior, debió y debe resolverse de fondo la nulidad presentada por el órgano de la organización electoral que represento, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, vincularnos en debida forma, y correremos traslado de la medida cautelar para pronunciarnos previo a su decisión de fondo.*

*Precisamente la solicitud de nulidad se había presentado para que se declarara la nulidad de TODO lo actuado dentro del Contencioso de Nulidad Electoral, identificado con el número de radicación 13-001-23-33-000-2020-00029-00, que cursa ante su Despacho, promovido por el señor YEIMIS ROJAS ROJAS, en contra del Acto Administrativo - Acuerdo CNE 008 de 2019 - que declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, como alcalde del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023 y para que se vinculara al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE en el proceso contencioso electoral de la referencia, ya que, como entidad que profirió el acto acusado, no solamente podía pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, sino respecto de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la solicitud de suspensión provisional deprecada, previo a que esta fuera resuelta de fondo, situación de la cual no estaba enterada esta Corporación Electoral y hasta posterior del auto admisorio y otras actuaciones procesales conoció.*

*Debe resaltarse que el contencioso electoral tiene unas reglas procedimentales y sustanciales especiales, contenidas en el título VIII de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los aspectos no regulados por las normas especiales del contencioso electoral, deberá acudir a lo establecido para el procedimiento ordinario de la Ley 1437 de 2011, y a falta de disposición en este estatuto, deberá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso y las normas que le modifiquen, adicione o sustituyan.*

*El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda de nulidad electoral cumple con los requisitos establecidos en la Ley, esta deberá admitirse; caso en el cual se expedirá un auto admisorio que dispondrá entre otras cosas, las siguientes:  
(…)*

*Sobre la nulidad por omisión de notificación a quien debía ser citado al proceso el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en tratándose del contencioso electoral las nulidades se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 ejusdem, referencia que debe entenderse hecha a todo el capítulo octavo del Título V del CPACA, que regula en general las nulidades y los incidentes.*



SC5780-1-B



*Sobre el particular, el artículo 208 ejusdem dispone que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.*

*En ese sentido, el numeral octavo de la Ley 1564 de 2012 establece que es causal de nulidad, entre otras, cuando "no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". En tales, casos, confirmada la nulidad deberá resolverse mediante incidente.*

*De acuerdo con lo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse personalmente y cuando se trate de entidades públicas se agotará por medio de correo electrónico que las mismas deben tener de manera exclusiva para las notificaciones judiciales, los cuales se pueden obtener por medio de las páginas web o cualquier otro medio de comunicación. Frente al tema de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y en lo que respecta al buzón de notificaciones judiciales, el Consejo de Estado precisó que:  
(...)*

*Por consiguiente, como bien se ha señalado a las entidades públicas les debe ser notificado el auto admisorio de la demanda junto con la demanda a su respectivo buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra público y de fácil acceso por cualquier canal tecnológico de comunicación.*

*Entonces, en el caso concreto, como fue el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien profirió el Acto Administrativo hoy demandado, es decir el Acuerdo 008 de 2019 por medio del cual se declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN como alcalde electo del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023. Corolario de lo expuesto, la máxima Autoridad Electoral, debió haber sido notificada del Auto de la referencia, y previo a ello, debió corrérsele traslado de la suspensión provisional petitionada, a efectos de que se pudiese pronunciar sobre las razones de hecho y de derecho de la medida solicitada, pues, con el auto recurrido se pretende enmendar esta irregularidad, no obstante, se sigue vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del Consejo Nacional Electoral.*

*Colofón de lo indicado, se debe revocar el auto suplicado, decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, vincularse al Consejo Nacional Electoral, y, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, correrse traslado sobre la medida cautelar invocada, para que subsanado el yerro, se pueda, en el auto admisorio de la demanda, resolverse la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, habiendo dado lugar al demandado y a la entidad que profirió el acto demandado, para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho de dicha solicitud.*

*Queremos resaltar que la vinculación que se hace en el auto suplicado y el traslado que se corre para contestar la demanda, no puede tenerse como una sustracción de la materia, pues en el caso particular, debe correrse traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, previo a que el órgano jurisdiccional se pronuncie de fondo sobre esta, de lo contrario, se vulnerarían los derechos de contradicción, defensa y debido proceso.*

*Sea esta oportunidad para señalar, que, en caso de no accederse a nuestra solicitud de nulidad, la que a todas luces es procedente, la entidad se verá abocada a ejercer el amparo constitucional que le permite el constituyente primario, a las voces de los artículos 29 y 86 constitucionales, en defensa de los derechos fundamentales cercenados."*



SC5780-1-B

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala Dual, al estudio los recursos de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – CNE-, contra la providencia fechada 10 de julio de 2020; El art 246 de la ley 1437 del 2011 comúnmente llamado, C.P.A.C.A, establece el trámite y procedencia del recurso de súplica, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”*

Del análisis de los artículos en mención, se extrae cuales son los autos que son susceptible de súplica, en lo que se encuentran, lo que por naturaleza serían apelables<sup>1</sup>, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

En ese orden de ideas, identificados cuáles son los autos susceptibles de súplica, procede la Sala Dual a determinar la procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que se trata de un proceso de única instancia, de conformidad con el art. 151 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, debido a que se

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

*(...)*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*



demanda la elección del alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, que su población asciende a 24.352 habitantes, por lo cual lo convierte en un proceso de única instancia.

El apoderado de la parte demandada – CNE- interpone recurso de súplica contra el auto dictada por el H.M. Dr. Luís Miguel Villalobos Álvarez, por medio de la cual resolvió adicionar al Auto admisorio del 24 de enero de 2020, lo siguiente:

- i. *VINCULAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL al trámite del proceso en calidad autoridad que expidió el acto de elección, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA;*
- ii. *NOTIFICAR esta decisión al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad;*
- iii. *CORRER TRASLADO a dicha entidad por el término de quince (15) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda en los términos del artículo 279 del CPACA;"*

Como ya se manifestó los Autos suplicable son lo que por su naturaleza sean apelables y se estén tramitando en segunda o única instancia; El art. 243 del C.P.A.C.A, dispone cuales son las providencias que por su naturaleza son apelables ante Tribunal:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*(...)*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."*

Así las cosas, la norma estableció que, solo son apelables las providencias contempladas en los primeros cuatros numerales del art. En cita; por lo que la

providencia que admite la demanda no es apelable (*misma suerte corre el que lo adiciona, debido a que no es una providencia autónoma*), por lo que, al no ser de su naturaleza apelable, no es suplicable de este recurso.

De lo contrario, esto es, si nos encontramos en primera instancia y el auto es susceptible de apelación, será éste el recurso procedente, o si es de aquellos no apelables y cuyo trámite es única o segunda instancia, el recurso que procede es el de reposición.

Así las cosas, se concluye que el auto impugnado no es susceptible de ser recurrido en ejercicio de súplica, pues si bien lo profirió el Magistrado Ponente en única instancia, éste no fue contemplado por el legislador en el artículo 243 del CPACA, como objeto del recurso para ser desatado por este medio.

No obstante, a lo anterior al ser una providencia que no se encaja en las enumeradas en el art. Eiusdem, le es aplicable el art. 242 el cual dispone que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese orden al no ser apelable ni suplicable el Auto en mención por decantación es reponible; por lo que de conformidad con el parágrafo del art. 318<sup>2</sup> del CGP, aplicado por remisión expresa del art. 306 de la ley 1437 de 2011, debe tramitarse como tal, para así garantizarle el acceso a la administración de justicia y a las garantías del debido proceso.

Por lo anterior se requerirá al magistrado sustanciador que lo adecue y le imparta el trámite correcto.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase al magistrado sustanciador adecuar el recurso de súplica a reposición. De conformidad con el parágrafo del art 318 del CGP.

---

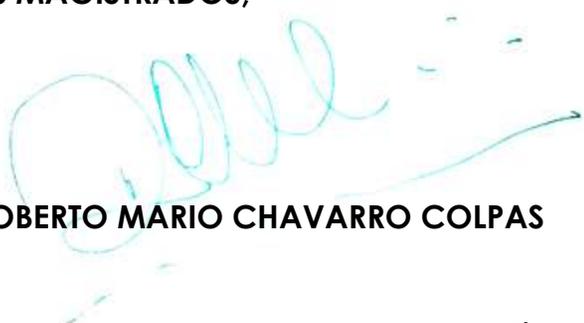
<sup>2</sup> **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS,**



**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**



**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
-Ponente-

**Firmado Por:**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380d817cd875c1eb44cf304a412549d1d0b78d7c586e18c70ab4ea99085f**  
**0ab0**

Documento generado en 03/08/2020 01:57:33 p.m.